

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-3116/2012.**

ACTOR: MAYREN MENDOZA SOLANO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA Y OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

SECRETARIA: LAURA ESTHER CRUZ CRUZ.

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Mayren Mendoza Solano, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de octubre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3116/2012**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el incidentista hace en la demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de octubre de dos mil doce, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir el acuerdo plenario de dos de octubre de dos mil doce, pronunciado en el incidente de cumplimiento de sentencia por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y la omisión por parte del Congreso de la misma entidad federativa de dictar el correspondiente decreto que ordenara la celebración de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santa María Atzompa.

En dicho acuerdo se determinó lo siguiente:

a) Tuvo por cumplida la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil once, emitida en el juicio ciudadano JDC/54/2011 y su acumulado JDC/59/2011, al considerar que con la emisión del **Decreto 653** el Congreso del Estado había acatado dicha sentencia y, por su parte, el instituto local había

realizado diversas reuniones de trabajo con los diferentes grupos de Santa María Atzompa, sin que hubieran podido celebrarse las elecciones extraordinarias, tal como lo determinó en el acuerdo **CG-RDC-012-2011**, por lo que era evidente que no había existido “inactividad” de su parte.

b) **Ordenó al referido órgano legislativo** que en un plazo no mayor a quince días naturales, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa resolución, **emitiera el Decreto** correspondiente, debidamente fundado y motivado.

Agregó, que se exhortaba al Congreso del Estado para que a la brevedad, determinara lo procedente acerca de la situación imperante en el referido Municipio.

II. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3116/2012. El veinticuatro de octubre del año dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio, en el sentido de declarar fundado el agravio hecho valer por el inconforme relativo a que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca no debió **declarar el cumplimiento de la sentencia**

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

del juicio ciudadano local JDC/54/2011 y su acumulado JDC/59/2011 y en consecuencia, se determinó:

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de análisis, el acuerdo de dos de octubre de dos mil doce.

SEGUNDO. Se vincula a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando QUINTO.

SEGUNDO. Incidente de inejecución de sentencia. Por escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil doce, Mayren Mendoza Solano solicitó a la Sala Superior la apertura del incidente de inejecución de sentencia.

TERCERO. Trámite.

I. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior remitió a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, el respectivo escrito de incidente de inejecución de sentencia, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, para que proponga la resolución que corresponda.

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9203/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Acuerdo de vista. Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil doce, el Magistrado instructor radicó el escrito señalado en el resultando anterior y ordenó dar vista al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, Congreso del Estado y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, con el escrito presentado por el incidentista, señalado en el resultando segundo de la presente resolución, para que dentro del plazo de tres días, informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida el veinticuatro de octubre de dos mil doce, en el expediente al rubro citado.

III. Oficios de contestación a la vista. Mediante sendos oficios, las autoridades mencionadas en el punto anterior, dieron contestación a la vista ordenada por el Magistrado Instructor, de la siguiente forma:

a) Oficio número SSP/DGAJ/DPCDH/5530/2012. De trece de noviembre de dos mil doce, por el que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, envía a esta Sala Superior copia certificada del oficio SSP/DGAJ/DPCDH/5427/2012, dirigido al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca y del oficio

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

SSP/DSR/5087/2012, signado por el Director de Seguridad Regional. En ambos oficios se informa sobre las acciones llevadas a cabo por el Gobierno de Oaxaca a fin de coadyuvar a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo solicitaran las autoridades responsables, con el propósito de realizar los comicios en el multicitado Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

b) Oficio número TEE/235/2012. De dieciséis de noviembre de dos mil doce, signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del poder Judicial de Oaxaca, por medio del cual da contestación a la vista señalada en párrafos anteriores.

c) Oficio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. De diecinueve de noviembre de dos mil doce, signado por el Consejero Presidente del mencionado Instituto Electoral Local, mediante el cual informa de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el expediente al rubro citado.

d) Oficio número CJGEO.DTS.JDAE.4485/2012. De veinte de noviembre del presente año, signado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del cual informa de diferentes acciones efectuadas para coadyuvar en el cumplimiento de la sentencia de mérito.

e) Oficio del Congreso del Estado de Oaxaca. De veintidós de noviembre de dos mil doce, signado por el Oficial Mayor de dicho órgano legislativo, por medio del cual hace del conocimiento de este Tribunal Electoral el Decreto número 1368.

IV. Segundo escrito del incidentista. De veintidós de noviembre del año en curso, mediante el cual el accionante informa que tuvo conocimiento del Decreto número 1368 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca y realiza diversas manifestaciones sobre la legalidad del mismo.

V. Vista a la parte actora. Mediante proveído de seis de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la parte actora con el informe rendido por las autoridades responsables, señalado en el inciso III anterior, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicha vista fue desahogada mediante escrito de ocho de diciembre de dos mil doce, presentado ante esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se justifica esta competencia en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3116/2012**, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Además, sólo de esta manera se cumple la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo tocante al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹.

SEGUNDO. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-3116/2012. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

¹ Consultable a fojas 633 a 635, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia".

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

El objeto de un incidente en el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, es decir, en la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido acatamiento puede redundar en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene sustento, por una parte en el fin de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones y así lograr la aplicación del Derecho; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, por la otra, en la naturaleza de la ejecución, que consiste esencialmente, en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz y congruente, en apego a lo que fue ordenado.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su cumplimiento.

Por lo anterior, es necesario reseñar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior al dictar sentencia, en el juicio para la

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3116/2012.

En tal ejecutoria, este órgano jurisdiccional federal electoral, declaró fundadas las alegaciones del actor, cuya pretensión última consistía en que se ordenara a todas las autoridades involucradas en la realización de los comicios del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, para que, en ejercicio de las facultades que a cada una le correspondiera, emplearan los mecanismos conducentes, a fin de que se llevaran a cabo la referidas elecciones.

Los motivos de inconformidad que esencialmente argumentaba el hoy incidentista, consistían en la transgresión a los derechos sustanciales de su comunidad para contar con una autoridad legítima en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; una denegación de justicia, ya que consideraba que el tiempo transcurrido sin que se pudiera ejecutar la sentencia del juicio ciudadano local, era excesivo, vulnerando con ello la garantía de expedites y prontitud en la administración de justicia.

Como se advierte de la lectura de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, se estimó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

➤ Que nuestro texto constitucional reconoce, que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

➤ Que las normas comunitarias reconocen que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.

➤ Que para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales locales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias para el mejor cumplimiento de su cometido.

➤ Que esta Sala Superior, a través del ejercicio jurisprudencial, ha orientado su criterio derivado de la interpretación de los artículos 2º de la Constitución Federal; 25, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; 79 y 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en el sentido de que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.

➤ Que en los casos en que se declaren nulas las elecciones de ayuntamientos, las elecciones extraordinarias que se celebren deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley electoral local, así como a lo que la autoridad administrativa electoral del Estado disponga en la convocatoria que expida, sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos; que dicha autoridad electoral debe conocer de las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

➤ Que **previamente a cualquier resolución, la autoridad debe buscar la conciliación entre las partes, o una consulta con la comunidad, por lo que se debe realizar un esfuerzo tenaz, pertinente y constante de las atribuciones legales que le corresponden y realizar un significativo y razonable número de pláticas de conciliación**

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

entre los integrantes de la comunidad y, en todo caso, si persisten los puntos de disenso realizar una consulta a la comunidad para que se pronuncie sobre las diferencias y, en su oportunidad, resuelva lo conducente atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trate.

En virtud de lo anterior, se consideró que en el caso particular, le asistía la razón al hoy incidentista, respecto a que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca **no debió tener por cumplida la sentencia del juicio ciudadano local JDC/54/2011 y su acumulado JDC/59/2011.**

Se estimó que las medidas que llevó a cabo el tribunal responsable, eran insuficientes para hacer eficaz el cumplimiento de la sentencia que emitió el diecisiete de agosto de dos mil once, con lo que el medio de defensa local se hizo nugatorio, en tanto que si bien obtuvo una sentencia favorable en la que se ordenó a las autoridades legislativa y administrativa que, en el ámbito de sus facultades, proveyeran lo conducente privilegiando la realización de elecciones extraordinarias en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, esas acciones fueron insuficientes.

Por esto, se determinó que el cumplimiento de la sentencia no se debía determinar a partir de considerar que el instituto había realizado actuaciones que evidenciaban “considerables avances”, sino que se debió ponderar si esas

acciones realmente habían sido suficientes, razonables y eficaces para lograr el fin pretendido, esto es, llevar a cabo elecciones a concejales del Ayuntamiento en cuestión, en aras de garantizar el derecho político electoral de votar y ser votado.

Adicionalmente, se consideró, que **si efectivamente las condiciones no fueran favorables para llevar a cabo la elección de mérito, existía la posibilidad de crearlas a fin de que se realice, ya sea de inmediato o en un futuro próximo, pues lo ordinario es que se lleven a cabo dichos comicios, superando el estado de tensión que pudiera existir, habida cuenta que los acuerdos que se llegaran a consolidar, en todo caso, podrían surtir sus efectos en la próxima celebración de elecciones por usos y costumbres, garantizando así los derechos políticos fundamentales de los habitantes de los pueblos que conforman el Municipio de Santa María Atzompa.**

Por otro lado, esta Sala Superior al realizar el estudio del asunto y en consecuencia, al advertir que el Congreso del Estado de Oaxaca había omitido dictar el decreto que ordenara las elecciones extraordinarias en dicho Municipio, se vinculó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso dicha entidad federativa para que, en ejercicio de las atribuciones previstas a su favor, de inmediato, emitiera la determinación que correspondiera respecto de la situación política en el Municipio de Santa María Atzompa.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Así, de ser el caso, esto es, en el supuesto de que el referido Congreso ordenara al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la realización de elecciones extraordinarias, dicha autoridad administrativa debería llevar a cabo las acciones que posibilitaran la realización de elecciones extraordinarias en el referido Municipio.

Asimismo y en el entendido de que parte de la problemática que se argumentaba como causa de la dilación en la celebración de las elecciones extraordinarias, radicaba en la falta de estabilidad social; se vinculó por ello al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuvara de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo solicitaran las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones tendentes a realizar los comicios en el multicitado Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Acorde con lo anterior la sentencia de esta Sala Superior ordenó lo siguiente:

I. Se vinculó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca para que, en ejercicio de las atribuciones previstas a su favor, de inmediato, emitiera la determinación que correspondiera, respecto de la situación política que hubiere de prevalecer en el Municipio de Santa María Atzompa.

II. Que en caso de que el aludido Congreso, ordenara la realización de la elección extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, en ejercicio de sus facultades, debería efectuar las acciones suficientes, con el objeto de privilegiar la realización de elecciones a concejales en el Municipio de Santa María Atzompa.

III. Asimismo, se vinculó al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuvara de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo solicitaran las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones tendentes a realizar los comicios en el multicitado Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

TERCERO. Estudio del incidente de inejecución de sentencia. De los escritos mediante los cuales Maryren Mendoza Solano promueve el incidente de inejecución de sentencia, así como del que se presentó en atención a la vista que se dio, se advierte que aduce, esencialmente, lo siguiente:

1. Que ha transcurrido en exceso el plazo para cumplir con la sentencia dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de octubre de dos mil doce, lo que se traduce en una inejecución de la sentencia y por lo tanto deben dictarse las

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

medidas de apremio necesarias para lograr su debido cumplimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

2. Que el decreto 1368, emitido por el Congreso de Oaxaca el veintiuno de noviembre del año en curso, no cumple con los lineamientos establecidos en la sentencia que resolvió el expediente al rubro indicado, porque, en concepto del actor, el plazo determinado para llevar a cabo las elecciones extraordinarias es excesivo, con lo que se retarda injustificadamente la realización de las elecciones extraordinarias en Santa María Atzompa, Oaxaca, puesto que desde la óptica del actor, lo único que debió determinar es que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias sin señalar plazo para ello, sino que se efectúen de forma inmediata.

3. Que para resolver el presente incidente, se tome en consideración como hecho notorio, lo resuelto por este mismo Tribunal en el expediente SUP-JDC-1640/2012 y en su respectiva sentencia recaída al incidente de inejecución, en el sentido de que se resuelva que la autoridad administrativa estatal electoral debe responsabilizarse de crear las condiciones más favorables para llevar a cabo la elección de mérito.

Los motivos por los cuales se pretende evidenciar el incumplimiento de la ejecutoria, serán estudiados en el orden indicado.

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

El identificado con el número uno se considera **parcialmente fundado**, de acuerdo con las razones que se emiten a continuación.

Para explicar lo anterior, deviene oportuno relatar las acciones que han llevado a cabo las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de mérito.

El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, al contestar la vista que se le dio en el proveído de trece de noviembre del año en curso, mediante el oficio número **SSP/DGAJ/DPCDH/5530/2012** de trece de noviembre de dos mil doce, envía a esta Sala Superior copia certificada del oficio SSP/DGAJ/DPCDH/5427/2012, dirigido al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que se le informa a su vez, que se recibió copia de conocimiento del oficio diverso, número SSP/DSR/5087/2012, signado por el Director de Seguridad Regional, por el que se le hace de su conocimiento, que en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, se ha instruido al Comandante Regional en Valles Centrales, para que con las medidas que considere necesarias, implemente recorridos de seguridad y vigilancia, a fin de fortalecer la presencia de la Fuerza Pública durante las actividades a desarrollarse en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, en el momento que así se requiera, a fin de preservar el Estado de derecho y la Seguridad Pública de los ciudadanos.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Asimismo, remite copia certificada del propio oficio SSP/DSR/5087/2012, mencionado en el párrafo anterior.

Se puede advertir, que en ambos oficios se informa sobre las acciones llevadas a cabo por el Gobierno de Oaxaca a fin de coadyuvar a resguardar el orden y la paz, antes y en el momento en que así lo solicitaran las autoridades responsables, con el propósito de realizar los comicios en forma pacífica en el multicitado Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Razón por la cual se estima, que lo ordenado por la ejecutoria de veinticuatro de octubre de dos mil doce, respecto al punto resolutive tercero, es atendido por el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento hecho por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de trece de noviembre del mismo año, el veintidós de noviembre de dos mil doce, el Oficial Mayor del **Congreso del Estado de Oaxaca** remitió un oficio en el que hizo del conocimiento de este Tribunal Electoral, que, en cumplimiento a la ejecutoria que se analiza, el veintiuno de noviembre del año que transcurre, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto número 1368.

En dicho Decreto se autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en un plazo adicional que no exceda de noventa días

naturales y a la mayor brevedad posible, realice todos los actos inherentes a su función constitucional, agotando para ello todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias de concejales municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Entre lo que se ordena realizar al instituto electoral local, se encuentra el llevar a cabo todos los actos **razonables y necesarios**, incluso realizar consultas a las comunidades que conforman el citado Municipio, y emitir en su oportunidad el acuerdo correspondiente. También exhorta a dicha autoridad administrativa electoral, a que actúe con prontitud y celeridad, para propiciar la conciliación y acuerdos.

Además, en dicho acuerdo se vinculó al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que prevea las medidas de colaboración con el citado Instituto, para garantizar que los funcionarios o autoridades electorales y ciudadanos del Municipio puedan acceder y desarrollar toda la actividad indispensable para la celebración de la elección extraordinaria.

Asimismo, se volvió a nombrar como encargado de la Administración Municipal a Leonel Santos Cabrera.

Es oportuno recordar que, en la ejecutoria de veinticuatro de octubre del presente año, se vinculó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca para

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

que, en ejercicio de las atribuciones previstas a su favor, de inmediato, emitiera la determinación que correspondiera, respecto de la situación política que hubiere de prevalecer en el Municipio de Santa María Atzompa.

Según lo expuesto en párrafos anteriores, el órgano legislativo estatal emitió el aludido decreto el veintiuno de noviembre del presente año, acto **por medio del cual acata lo ordenado por esta Sala Superior.**

Por su parte, el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio de diecinueve de noviembre de dos mil doce, y en cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de trece de noviembre de del mismo año, informó las acciones que hasta ese momento había desplegado para dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente al rubro citado.

Agregó, que derivado de lo establecido en la propia sentencia, estaría a lo que el Congreso del Estado de Oaxaca determine y en caso de que ordenara la realización de la elección extraordinaria, efectuaría las acciones suficientes y necesarias con el objeto de privilegiar la realización de elecciones en el Municipio de Santa María Atzompa.

Asimismo, el Instituto Electoral Local comunicó que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Internos, hasta ese momento había realizado las siguientes acciones:

A. Seguimiento al Trámite en el Congreso del Estado. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, solicitó en vía de apoyo y colaboración a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, informara a dicho Instituto respecto de la emisión del decreto correspondiente.

B. Reunión de trabajo el diecinueve de noviembre de dos mil doce. Se efectuó en conjunto con el representante de la Administración Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, así como autoridades auxiliares de las Agencias de San Jerónimo Yahuiche, San José Hidalgo, Monte Albán y Santa Catarina Montaña.

En dicha reunión se les informó sobre la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-3116/2012, y se acordó una nueva reunión, una vez que el Congreso Estatal hubiera emitido el decreto correspondiente.

En atención a lo resumido en párrafos anteriores, esta Sala Superior considera que se debe tener presente que en la ejecutoria de mérito se determinó que el Congreso del Estado quedaba vinculado a emitir, de inmediato el Decreto mediante el cual definiera la situación política del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca y, en su caso, el Instituto Electoral y de

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Participación Ciudadana de Oaxaca debía efectuar las acciones suficientes, eficaces y necesarias dirigidas a privilegiar la realización de elecciones extraordinarias en Santa María Atzompa, Oaxaca.

Así, este órgano jurisdiccional considera dable ponderar que al momento de que el Magistrado Instructor requirió –trece de noviembre de dos mil doce- a la referida autoridad administrativa electoral, que informara a este Tribunal sobre las acciones efectuadas para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, aún no se había emitido el Decreto número 1368 –éste se emitió el veintiuno de noviembre del mismo año- en el que se le facultó y concedió el plazo de noventa días naturales para llevar a cabo todas las acciones necesarias y suficientes para realizar las elecciones extraordinarias en comento.

Luego, se reconoce que la autoridad administrativa electoral ha realizado acciones encaminadas a efectuar las elecciones extraordinarias; empero, dado que hasta la fecha en que se dicta la presente resolución, ha transcurrido aproximadamente cincuenta de los noventa días naturales otorgado al instituto electoral local por el órgano legislativo para realizar las elecciones de concejales en Santa María Atzompa, Oaxaca y en autos no consta información alguna, que permita advertir a este Tribunal que dicha autoridad ha procedido en consecuencia, -ya que no ha comunicado qué acciones ha

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

llevado a cabo-, se estima que debe considerarse **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el incidentista.

Como se ha reseñado en párrafos anteriores, la autoridad administrativa electoral local ha realizado diversas acciones, principalmente reuniones con el representante de la Administración Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, así como autoridades auxiliares de las Agencias de San Jerónimo Yahuiche, San José Hidalgo, Monte Albán y Santa Catarina Montaña.

Derivado de lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa electoral ha desplegado actos con el propósito de acatar en su términos la ejecutoria cuyo cumplimiento ahora se cuestiona, puesto que ha organizado reuniones de trabajo a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, pero lo cierto es, que el fin último de la sentencia dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de octubre de dos mil doce, -que es la celebración de elecciones extraordinarias en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca-, hasta el momento de dictar esta resolución no ha acontecido, de ahí que se estime parcialmente fundado el agravio esgrimido por el incidentista.

Lo anterior implica, que la autoridad electoral está obligada por sentencia, a organizar la elección extraordinaria en

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, con la participación de la comunidad y de todas sus autoridades; por lo tanto, no depende de la opinión favorable de los agentes de policía o de cualquier otro interesado, para la celebración de dicha elección, sino que es imperativo para la autoridad estatal electoral, el realizar cualquier acción que tienda al cumplimiento del objetivo electoral, que por ley le corresponde.

Por otra parte, la razón de incumplimiento marcada con el número dos, esta Sala Superior considera que es **infundada**, porque con la emisión del Decreto 1368, el Congreso de Oaxaca cumplió con los lineamientos de la sentencia emitida el veinticuatro de octubre de dos mil doce, habida cuenta que en dicha ejecutoria en forma alguna determinó mayores directrices para la emisión del decreto que, por ley, le están señaladas a dicho órgano Legislativo.

En ese sentido, si este Tribunal en forma alguna dio lineamientos al Congreso del Estado en cuanto al plazo que debía fijar para, en su caso, ordenar la realización de las referidas elecciones extraordinarias, entonces es dable concluir que el motivo de inconformidad debe estimarse infundado.

Finalmente, se considera **inoperante** el planteamiento del promovente en el que aduce que debe tomarse en consideración lo resuelto en el diverso incidente de inejecución, relativo al juicio para la protección de los derechos político

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, en el que se estableció que la autoridad administrativa estatal electoral debía responsabilizarse de crear condiciones favorables para llevar a cabo la elección extraordinaria, en aquel caso, del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

Lo inoperante del agravio radica en que, con tal argumento el inconforme pretende que este órgano jurisdiccional, en la resolución del presente incidente, establezca que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debe responsabilizarse de crear las condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria de mérito, sin que tal planteamiento se dirija a evidenciar el incumplimiento de la ejecutoria que se revisa.

Es dable señalar que la materia de este incidente se circunscribe a verificar el cumplimiento o no de la ejecutoria, a la luz de lo ordenado en el propio fallo, de manera que el planteamiento en el que no se plantee el posible incumplimiento ha de calificarse inoperante.

Efectos de la resolución incidental. En las relatadas circunstancias, al resultar parcialmente fundado el planteamiento del actor incidentista, lo procedente es ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en ejercicio de sus facultades, continúe efectuando las acciones razonables, suficientes y eficaces que

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

creen las condiciones más favorables con el objeto de privilegiar la realización de elecciones a concejales en el Municipio de Santa María Atzompa, en el plazo de noventa días naturales ordenado mediante el Decreto 1368, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca. Por lo que debe evitar mantener una indeterminada actividad en la búsqueda de acuerdos.

De igual manera, se ordena a dicha autoridad administrativa electoral, para que en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior con copia certificada de las constancias relativas, que demuestren las acciones realizadas a partir de la emisión del Decreto número 1368 para dar cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de octubre de dos mil doce, y con el objeto de que se efectúen las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Participación Ciudadana de Oaxaca llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando TERCERO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al H. Congreso y al Gobierno, todos del Estado de Oaxaca; a los demás interesados **por estrados**, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO